



Roj: STSJ CL 1270/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1270
Id Cendoj: 09059330012016100070
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 23/2016
Nº de Resolución: 74/2016
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOSE MATIAS ALONSO MILLAN
Tipo de Resolución: Sentencia

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS
SECCION 1ª**

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 74/2016

Rollo de APELACIÓN Nº : 23 /2016

Fecha : 01/04/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGOVIA- P.O. 13/2015

Ponente D. José Matías Alonso Millán

Secretario de Sala : Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MIS

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos, a uno abril de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **23/2016**, interpuesto por don Efrain, representado por la procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el letrado don Ramón Sánchez, contra la sentencia 262/2015, de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia de fecha 30 de abril de 2013, recaída en expediente número NUM000, por la que se concede el cambio de titularidad en la Base de Datos del Registro de explotaciones ganaderas de Castilla y León y modifica los datos de la explotación de ganado BOVINO con Código NUM000 en el municipio de TORRECABALLEROS según los datos que constan en el anexo de fecha 30-04- 2013 adjunto a esta Resolución.

Es parte apelada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad en virtud de representación y defensa que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 se dictó sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 , cuya parte dispositiva literalmente dice:

"Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 13/2015, interpuesto por la procuradora Sra. Peinado Rivas, en nombre y representación del recurrente declarando ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte recurrente-apelante recurso de apelación mediante escrito de fecha 8 de enero de 2016, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la sentencia apelada y se declare nula y se anule y deje sin efecto la resolución de 30 de abril de 2013 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia, por la que se concede el cambio de titularidad de ganado bovino con código NUM000 propiedad de doña Flora en el municipio de Torrecaballeros a favor de doña Purificación , con todo lo demás que en derecho proceda e imponiendo las costas a la Administración demandada- apelada.

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado a la Administración apelada, formulando escrito de oposición al recurso de fecha 8 de febrero de 2016, solicitando se desestime el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para votación y fallo el día 31 de marzo de 2016, lo que se ha llevado a efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación en el presente recurso la sentencia 262/2015, de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia de fecha 30 de abril de 2013, recaída en expediente número NUM000 , por la que se concede el cambio de titularidad en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y modifica los datos de la explotación de ganado BOVINO con Código NUM000 en el municipio de TORRECABALLEROS según los datos que constan en el anexo de fecha 30-04-2013 adjunto a esta Resolución.

SEGUNDO.- La parte apelante se alza frente a dicha sentencia para solicitar su revocación esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1º).-Se produce error en la valoración de la prueba aportada. La sentencia desconoce que don Efraim desde el día 19 de abril de 2013 es el representante de su madre doña Flora , pues fue apoderado por el representante legal de ésta, don Victoriano , y se aceptó el apoderamiento, para actuar ante la Consejería de Agricultura y Ganadería. Existe prueba documental de este hecho, acreditado con el documento número 11 de los acompañados con la demanda, y confirmado asimismo por testimonios de doña Purificación . El 26 de abril de 2014, la titular de la explotación ganadera, doña Flora otorga poder a favor de sus hijos don Cristobal y doña Tomasa y a favor de su nieta doña Tomasa para poder vender "cuántas cabezas de ganado pertenezcan a la poderdante", única y exclusivamente. Dicho poder no les faculta para traspasar, en bloque, la titularidad de la explotación, por ello la actuación que realizan los apoderados en fecha 29 de abril de 2014, solicitando el cambio de titularidad de la explotación a favor de doña Purificación , es una actuación para lo que no están facultados, y que han realizado infringiendo lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil .

2º).-La sentencia no entra a determinar cuál es el ganado que se encontraba embargado. La sentencia hace abstracción del hecho de que en la explotación ganadera pastan **animales** que no pertenecen a la ejecutada, y tampoco considera la actuación conjunta de la Administración demandada y del Depositario Judicial del ganado embargado que lleva a un traspaso de la explotación en su conjunto, cuando carecen de poder para transmitir la explotación, y lo realizan excediendo su mandato, y el Depositario tampoco puede disponer de más ganado del que está embargado, no siendo dicha transmisión ajustada a derecho.

3º).-La situación real de la ganadería a fecha 30 de abril de 2013 era la que se expone en el escrito de apelación y que todo lo más que se podía haber transmitido a doña Purificación era el ganado embargado, pero no el resto, y en ningún caso traspasar la explotación, para lo que los apoderados de doña Flora carecían de mandato.

4º).-El cambio de titularidad de la explotación de ganado propiedad de doña Flora a favor de doña Purificación es nulo de pleno derecho, por lo que es nula la resolución de 30 de abril de 2013 del Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia.

TERCERO.- A dicho recurso se opone la Administración apelada esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).-Conviene recordar que doña Covadonga falleció el 14 de noviembre de 2012, de manera que le sucedió en la titularidad de la explotación doña Flora . El fallecimiento de la primera titular supuso el cese de la representación legal y capacidad de gestión que se alega por don Efraim , conforme al artículo 1752.3 del Código Civil .

2º).-Al fallecer doña Covadonga , sucedió en la titularidad de la explotación por herencia, por ser la única heredera forzosa, doña Flora .

3º).-El 26 de abril de 2013 la segunda titular, doña Flora , concedió a sus hijos Tomasa y Cristobal y a su nieta Micaela poder para vender sin ningún tipo de limitación el ganado vacuno de la explotación.

4º).-Es cierto que era sólo para transmitir el ganado de la explotación y en este sentido la transmisión así se ha reflejado en el Registro de Explotaciones Ganaderas ya que en el Registro sólo se ha cambiado la titularidad de los **animales** de doña Flora a doña Purificación , sin embargo sigue estando registrada doña Flora como titular de las instalaciones. Ello se debe a que el poder estaba limitado a la transmisión de los **animales**, no teniendo aquellos poder de disposición alguno sobre las instalaciones, que se han mantenido de titularidad de doña Flora .

5º).-Como bien aprecia el juzgador, no cabía ningún tipo de objeción por parte de la Administración para reflejar el cambio de titularidad del ganado en el registro de explotaciones ganaderas, máxime cuando notificada a doña Flora la Resolución de 30 de abril de 2013, que autorizaba el cambio de titularidad del ganado a favor de doña Purificación , la primera no la impugnó nunca, ratificando de esa manera tácitamente la transmisión de la titularidad realizada por los hermanos Tomasa y Cristobal y por la nieta Micaela .

6º).-Lo que realmente pretende el apelante es que la jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la validez de un negocio jurídico de derecho privado, que es la compraventa de ganado. Para ello considera que los transmitentes no estaban legitimados para realizar dicha transmisión por el poder concedido para ello por Flora , cuestión ya resuelta por el juzgador a quo.

7º).-Se alega la existencia de un embargo sobre la mayoría del ganado. Pero esto constituye un hecho nuevo que no se mencionó en ningún momento en el escrito de demanda ni en las conclusiones de la parte actora, por lo que no puede ser considerado dicho aspecto.

CUARTO.- Debemos partir, para estudiar el fondo de este pleito, que realmente nos encontramos ante un supuesto de apelación de una sentencia, por lo que no es posible discutir sobre otras cuestiones no planteadas en la instancia. Es preciso tener en cuenta la doctrina recogida por nuestro Tribunal Supremo, como por ejemplo la recogida por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 4, en sentencia de fecha 15 de Julio de 2009, recurso 1308/1988 : "*... si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último...*". Atendiendo a ese criterio, se debe considerar que es aquello sobre que la sentencia ha podido resolver, y ya es expresivo leer la demanda para darse cuenta que no se expresa con claridad el motivo o las alegaciones realizadas por la actora en cuanto a los motivos por los que se recurre la disposición administrativa objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado (Procedimiento Ordinario 13/2015), puesto que en la demanda sólo se recogen los hechos objetivamente considerados, pasando a establecer una fundamentación jurídica que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, solamente se limita a recoger unos artículos de la Ley 30/92 (artículo 31.1 , artículo 32.1 , 2 y 3 , artículo 62.1 , artículo 63.1 , artículo 70.1 y artículo 71.1), así como también a recoger el artículo 5 de la Orden AYG/2416/2009, de 14 de diciembre, y los artículos del Código Civil 1714, 1719, 1726 y 1727, sin precisar absolutamente nada más sobre en qué se consideran vulnerados estos preceptos y por qué se consideran vulnerados, recogiendo simplemente los aforismos romanos "*iura novit curia*" y "*da mihi factum tibi ius*"; por lo que sólo cabe decir que en la demanda se realizaron unas meras alegaciones genéricas, pudiéndose traer a este pleito la doctrina

que recoge la sentencia de fecha 18 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Supremo en Recurso número 241/2002, ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado: " *Expuesto en dichos términos el debate de autos. Todo ello unido a que el recurrente en el presente recurso y con clara infracción de las normas que rigen el contenido de la demanda se limita a alegar sobre el fondo genéricamente la ley 30/1992, (sin concretar precepto alguno infringido, que por otra parte mal se puede infringir en vía jurisdiccional); la Ley Orgánica del Poder Judicial, igualmente sin alegar precepto concreto infringido; la Ley 29/1998, sin alegar igualmente precepto infringido; la ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado, igualmente sin alegar precepto alguno infringido, y de difícil vulneración por un órgano judicial, y finalmente la ley 1/1998, de derechos y garantías del contribuyente, motivo suficiente para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo*".

En la demanda se expresan los artículos antes indicados, sin precisar realmente si se consideran infringidos y, sobre todo, sin precisar por qué se consideran infringidos y en base a qué se consideran infringidos.

Por otra parte, la aplicación de los aforismos " *iura novit curia*" y " *da mihi factum tibi ius*" debe limitarse por la aplicación del principio de defensa que recoge nuestra Constitución, puesto que mal se puede defender la parte contraria si no sabe de qué se tiene que defender. Además, realmente se recogen unos hechos fácticos sin precisar el alcance de estos hechos respecto de la posible nulidad o anulabilidad de la resolución recorrida, salvo lo referente al alcance del mandato (que después estudiaremos) que tenían concedido don Cristobal y doña Tomasa y doña Micaela. Es la parte apelante la que debe indicar no solamente los hechos, sino también el derecho aplicable y el motivo por el que considera que estos hechos vulneran el derecho aplicable, no una mera alusión al conocimiento del derecho por parte de los Tribunales y a la aplicación de este derecho por los mismos en relación con unos hechos que se aleguen y prueben. El derecho de defensa exige una concreción de los fundamentos jurídicos que se pretenden aplicar y una concreción de la consideración y fundamentación jurídica que ponga en relación los hechos con la normativa alegada.

QUINTO.- No obstante lo dicho, realmente parece pretender la parte fundar su derecho en la extralimitación del mandato que la titular de la explotación, Flora, había otorgado a favor de don Cristobal, doña Tomasa y doña Micaela, mediante escritura otorgada el día 26 de abril de 2013 ante el notario don José María Olmos, con número de protocolo 818. Atendiendo a esta circunstancia, procede afirmar que la sentencia en ningún caso ha incurrido en ningún tipo de error en la valoración de la prueba, puesto que no nos encontramos ante un supuesto en el que se impugne la resolución administrativa por que se haya autorizado la modificación del cuidador de los **animales** o la modificación del nombre de la explotación, sino que todo se circunscribe a que manifiesta que se han excedido los indicados mandatarios en el mandato conferido en cuanto que sólo tenían poder para la venta de los **animales**, pero no para la enajenación o el cambio de titularidad de la explotación.

En primer lugar, como bien recoge la sentencia y también la parte apelante, procede poner de manifiesto que la discusión sobre si los apoderados se han excedido de las facultades conferidas en el apoderamiento debe ser discutido ante la jurisdicción ordinaria, no ante esta jurisdicción.

En segundo lugar, el exceso alegado respecto del apoderamiento no se acredita se produzca: En la escritura de poder a la que hemos hecho referencia, de fecha 26 de abril de 2013, se recoge como facultades y la de " *vender a quien tenga por conveniente, cuantas cabezas de ganado vacuno o de cualquier otra especie pertenezcan a la poderdante; formalice la venta y las condiciones y por el precio que estime oportuno, que podrá recibirlo de presente, aplazarlo o confesarlo recibido total o parcialmente, dando la oportuna carta de pago, y en caso de aplazamiento, exija las garantías procedentes, que aceptará y que, previó el cobro aplazado, podrá cancelar en su día*". Siguiendo con la expresión, en cuanto a las facultades conferidas: " *Presentar y retirar documentos de cualquier índole a los efectos de la oportuna transferencia de dicho ganado ante cuantos organismos resulte necesario, aportar certificados, suscribir recibos, facturas,...*".

Por tanto, habrá que acudir a lo realmente solicitado por los apoderados a la Administración, que se recoge en la solicitud relativa al alta, modificación, reinicio de actividad o baja de explotaciones (Anexo II), fechada y presentada el día 29 de abril de 2013. Con esta solicitud se aporta el Modelo B, conforme a lo dispuesto por la Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre (aplicable en aquel momento), en donde se marca con una "X" la modificación que se pretende. Las modificaciones que se marcan son las relativas a " *Modificación de titular principal de los **animales**. Nuevo titular principal de los **animales***", " *Modificación cuidador de los **animales**. Datos del nuevo cuidador*" y " *Modificación del nombre de la explotación. Nueva denominación*". Por tanto, en ningún momento se solicita el cambio de la titularidad de la explotación en su conjunto, pues en este caso también debería haberse solicitado la " *Modificación del titular principal de las instalaciones y/o terceros. Nuevo titular principal de las instalaciones y/o terceros*".

Por tanto, los presentantes de esta solicitud tenían poder para su presentación, conforme al poder recogido en la escritura pública antes referenciada, no sólo para vender los **animales**, sino también para presentar los correspondientes documentos de solicitud. Y si bien es cierto que en este poder no figura la posibilidad de acordar la modificación del cuidador de los **animales** ni de modificar el nombre de la explotación (que no del titular de la explotación), en ningún caso se ha discutido en este pleito esta cuestión, ni ha sido planteada en la demanda y tampoco en esta apelación, por lo que no procede entrar a resolver sobre estas cuestiones; sin perjuicio de que realmente la modificación del cuidador de los **animales** debería haberla realizado la nueva titular de la propiedad de los **animales**, la titular principal de los **animales**, que, con su testimonio en autos, ha venido a ratificar.

No podemos olvidar que la indicada Orden AYG/1138/2012 define la "explotación ganadera" en su artículo 2, al recoger como tal " *Cualquier instalación, construcción o, en caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o expongan al público **animales** pertenecientes a alguna de las especies y aptitudes que figuran en los apartados A y B del Anexo I de la presente orden y que se clasifiquen entre los tipos de explotación que figuran en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, así como en la normativa sectorial vigente de aplicación para cada especie ganadera*".

SEXTO.- Es indudable que la forma de expresarse la resolución impugnada, de fecha 30 de abril de 2013 induce a un cierto error, pues en su "Resuelvo" recoge: " *Conceder el cambio de titularidad en la Base de Datos del Registro de explotaciones ganaderas de Castilla y León y modificar los datos de la explotación de ganado BOVINO con Código NUM000 en el municipio de TORRECABALLEROS según los datos que constan en el anexo de fecha 30-04-2013 adjunto a esta Resolución* "; error que se aumenta con lo que se recoge en el último párrafo de la comunicación realizada a don Efraim por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que consta a los folíolos 56 a 58 del expediente administrativo, así como por lo que se recoge en la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, que desestima el recurso de alzada interpuesto, pero que se refiere a cambio de titularidad de la explotación bovina (folió 74 del expediente administrativo).

No sabemos si existe un error en la redacción de la parte dispositiva de la Resolución que recurre el recurso de alzada, o si existe en el anexo de fecha 30-04-2013 que se dice se adjunta a la Resolución de fecha 30 de abril de 2013, en cuanto que se incluyen o no solamente los modificados que se recogen en la solicitud presentada (folio 33 del expediente administrativo), pues no se incluye en el expediente administrativo este anexo de fecha 30-04-2013, por lo que no sabemos con precisión el alcance de esta modificación, pero que en ningún caso puede ser mayor que lo solicitado por quien pide la modificación. En esta solicitud no se pide el cambio de la titularidad de la explotación, sino sólo y exclusivamente de la titularidad de los **animales**, por lo que no ha existido un exceso en el ejercicio del apoderamiento en este aspecto.

Se deja claro que en ningún caso se ha alegado exceso en el ejercicio del apoderamiento respecto de la modificación del cuidador de los **animales** y de la modificación del nombre (que no de la titularidad) de la explotación; sin perjuicio de que sería una cuestión a discutir en la vía jurisdiccional civil, y que sólo se puede entrar a discutir en este pleito como mera cuestión prejudicial para poder determinar si la resolución administrativa se ajusta a derecho; pero lo cierto es que la Administración ha aportado, en período de prueba, información sobre que "con fecha de registro 29-4-2013 se procedió a cambiar la titularidad del titular principal de los **animales** de D^a Flora a D^a Purificación , según solicitud registrada con nº NUM001 , quedando como titular de instalaciones D^a Flora "

Por otra parte, se debe precisar que esta Sala no puede entrar a resolver sobre si la resolución administrativa ha resuelto cosa distinta de lo solicitado, pues esta cuestión no ha sido planteada por la parte apelante-recurrente ni en primera instancia ni tampoco en esta apelación, limitándose a plantear el hecho de que los solicitantes de la modificación (don Cristobal , doña Tomasa y doña Micaela) se han excedido respecto de la autorización conferida por el poder notarial; no obstante ya se ha indicado lo que informa el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción **Animal** del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia, con fecha 20 de octubre de 2015 (folio 251 de las actuaciones judiciales).

Ninguna trascendencia tiene respecto de lo aquí discutido el que existiese ganado de otro titular en la explotación o de que existiese ganado que se encontraba embargado.

ÚLTIMO.- Al desestimarse este recurso de apelación, por aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA , procede imponer las costas de esta apelación a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA



FALLO

Que se desestima el recurso de apelación registrado con el núm. **23/2016** , interpuesto por don Efrain , representado por la procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el letrado don Ramón Sánchez, contra la sentencia 262/2015, de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 13/2015 por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia de fecha 30 de abril de 2013, recaída en expediente número NUM000 , por la que se concede el cambio de titularidad en la Base de Datos del Registro de explotaciones ganaderas de Castilla y León y modifica los datos de la explotación de ganado BOVI **NO** con Código NUM000 en el municipio de TORRECABALLEROS según los datos que constan en el anexo de fecha 30-04- 2013 adjunto a esta Resolución; y, en virtud de esta desestimación del recurso, se confirma la sentencia apelada.

Se imponen las costas de esta apelación a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Ilmo. Magistrado Ponente Sr. D. José Matías Alonso Millán en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a uno de abril de dos mil dieciseis, de que yo el Secretario de Sala certifico. Ante mí.